

Expediente: 1911/07

Carátula: FERNANDEZ PATRICIA BEATRIZ C/ PACIFICO CAYETANO V. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 17/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - FERNANDEZ, PATRICIA BEATRIZ-ACTOR

27311275742 - PACIFICO, HUMBERTO-ADMINISTRADOR DEL SUCESORIO

20224148039 - PACIFICO, TERESA YOLANDA-ADMINISTRADOR DEL SUCESORIO

90000000000 - PACIFICO, CRISTIAN ESTELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de la Segunda Nominación

ACTUACIONES N°: 1911/07



H105025014210

JUICIO: "FERNANDEZ PATRICIA BEATRIZ c/ PACIFICO CAYETANO V. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1911/07.

San Miguel de Tucumán, Abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "*FERNANDEZ PATRICIA BEATRIZ c/ PACIFICO CAYETANO V. s/ COBRO DE PESOS*" que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA

DEMANDA: A fojas 5/10 se apersonó el letrado Juan Carlos López Casacci, adjuntando poder ad-litem (foja 131) para actuar en nombre y representación de la Sra. Patricia Beatriz Fernández, DNI 21.335.322, con domicilio en Pasaje Frías Silva N° 100, de esta ciudad, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de Cayetano V. Pacífico, DNI 3.609.605, con domicilio en calle Viamonte n° 2.200 de esta ciudad, provincia de Tucumán, por la suma de \$60.573,305 (pesos sesenta mil quinientos setenta y tres mil con 305/100 Cts.) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, indemnización falta de entrega de certificado de trabajo, indemnización art. 1 ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323, multa art 9 ley 25.013, multa art. 16 ley 25.561, y horas extras trabajadas y no abonadas, más intereses, gastos y costas.

Precisó que la actividad de la demandada es la fabricación y comercialización de pirotecnia, tanto al por mayor como al por menor.

Indicó que la Sra. Fernández Patricia Beatriz ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con la demandada el 08/08/1986, en el local de fábrica de pirotecnia que el demandado posee en calle Suipacha S/N, localidad de Cevil Redondo, San José, provincia de Tucumán, siendo registrada la relación laboral por el empleador a principios de los años 90, laborando en el sector armado de

morteros, desarrollando su actividad de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 hs, y los días sábados de 8:00 a 12:00 hs, laborando horas extras, percibiendo un salario mensual promedio de \$850. Preciso que el ingreso al trabajo se realizaba a horas 8:00, muchas veces sin horario fijo de salida. La mayoría de las veces el horario de salida era a horas 14:00, pese a que por la tarde debían reincorporarse a sus puestos a horas 14:00 sin horario fijo de salida. En reiteradas oportunidades la jornada laboral se extendía hasta altas horas de la noche (aún más de las 18:00 horas antes indicadas). De esta manera surge que el horario de trabajo era de más de 70 horas semanales, pero las mismas casi siempre se veían superadas por la diversidad de las funciones que realizaba la trabajadora y quién para tener satisfecho a su patrón no escatimaba en trabajar inclusive los días sábados después de las 12:00 horas, domingos y feriados.

Expresó que la conducta de la trabajadora fue ejemplar, con asistencia perfecta, dedicación y esmero, optimizando el nivel del sector de forrado de morteros, sección en la cual se desempeñó como encargada.

Respecto de la conducta de la patronal indicó que no solo no le reconocía los esfuerzos realizados, sino que le exigía el cumplimiento de turnos y horarios superiores a los legales, haciéndole trabajar incluso los días Sábados después de las 12:00 horas, Domingos y Feriados; sin abonarle horas extras y menos aún los domingos y feriados. Así también conforme surge de las boletas de sueldo acompañadas por la actora se observa que entre los descuentos figuran aportes jubilatorios y también de Aseguradora de Riesgo de Trabajo que la patronal jamás efectuó. Tampoco dió cumplimiento con la convención colectiva de trabajo aplicable al rubro, impidiéndole ejercer su derecho a la asociación gremial, como así tampoco dió cumplimiento a las disposiciones legales en materia de Seguridad Laboral, habida cuenta que la manipulación de pólvora y otras sustancias químicas se efectuaban sin las medidas de seguridad.

Preciso que la relación laboral comenzó a deteriorarse cuando la empleadora hacía figurar en la boleta de sueldo un monto muy inferior al que le abonaba efectivamente a la actora, aprovechando la necesidad económica de la empleada y amenazándola con despedirla.

También destacó que la actora se encontraba registrada como trabajadora de media jornada, cuando en realidad cumplía funciones de Lunes a Viernes de 08:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 horas y los días Sábados de 09:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 21:30, por lo que solicito expresamente la aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la ley 25.123.

Bajo el título "4. Naturaleza del Contrato de Trabajo de Temporada" expresó que la actora trabajó bajo relación de dependencia del demandado, en la formalidad denominada Contrato de Temporada (conforme surge de los recibos de sueldo), desempeñando en un principio tareas varias y a partir de cierto tiempo como encargada del sector armado de morteros, precisando que el contrato era de carácter permanente por su naturaleza y por la cantidad de años desde que se venía desarrollando bajo esa modalidad.

Respecto del despido, sostuvo que en fecha 21/09/2007 y habiendo negado a la actora el derecho laboral a la licencia médica debido a que debía realizarse una intervención quirúrgica (conforme fue acreditado con constancia médica de fecha 11/09/2007), habiendo concluido la jornada laboral y sin esgrimir fundamento valedero alguno, la patronal le manifestó de manera verbal que al día siguiente no se presentara a ocupar su puesto de trabajo porque estaba despedida, lo cual llevó a la actora a que efectuara la intimación correspondiente al demandado mediante Telegramas Ley 23.789 TCL N° 68119573 en los siguientes términos "*Ante despido verbal ocurrido el día 21/09/2007 y habiendo negado mi derecho laboral a la licencia médica debido a que urge realizarme una intervención quirúrgica conforme fue acreditado con constancia médica de fecha 11/09/2007 intimole a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas aclare mi real situación laboral. Asimismo intimole que en igual término*

perentorio registre mi relación laboral con fecha de ingreso el 08/08/1986 en local comercial "CAYETANO PACIFICO" con domicilio en calle Viamonte n° 2200 de esta ciudad, cumpliendo tareas de trabajadora de temporada, sector armado de morteros en el horario de 08:00 a 12:00 hs. y de 14:00 a 18:00 hs de lunes a viernes y de 08:00 a 12.00 hs. los días sábados con horas extras incluidas, con un salario mensual promedio de \$ 850,00 y diferencias salariales conforme legislación. En igual plazo intimole pago salario Julio y Agosto de 2.007, horas extras trabajadas y no pagadas. Asimismo entregue recibos y acredite pago aportes previsionales y asistenciales desde mi ingreso. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedida por injurias graves de la Patronal conforme disposiciones art. 246 LCT, LEY 24013, 25 323 y 25.561 e iniciar las acciones legales pertinentes...".

Expuso que esta carta documento no fue contestada en tiempo y forma por la patronal, demostrando así su total desinterés respecto de sus obligaciones para con los trabajadores.

Tal actitud llevó a que el actor enviara un nuevo telegrama Ley 23.789 TCL N° 68492452 con el siguiente tenor: *"Ante silencio temerario y malicioso a todos los requerimientos contenidos en mi anterior telegrama ley N° 23.789 N°68119573, que ratifica en todas sus partes, lo que constituye injuria grave me considero despedida por exclusiva culpa de la patronal conforme a las preceptivas de los arts. 242 y 246 de la ley 20.744 y demás legislación vigente. Por ello lo intimo que en el perentorio término de 48 horas proceda a hacer efectivas las indemnizaciones de los arts. 245, 233 y 232 LCT, diferencias salariales, salario Julio y Agosto de 2007, horas extras trabajadas y no pagadas. Asimismo entregue recibos y acredite pago aportes previsionales y asistenciales desde mi ingreso, aportes previsionales y asistenciales adeudados desde mi ingreso. Asimismo haga efectivo las indemnizaciones contenidas en los arts. 8 y 15 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323, art. 43 ley 25.345 y art. 16 ley 25.561 y demás legislación vigente aplicable al caso (Ley de doble indemnización por decreto ejecutivo nacional y demás). Caso contrario iniciaré acciones legales correspondientes..."*

Precisó que la demandada no respondió las misivas ni tampoco los requerimientos e intimaciones que realizó la actora, por lo que debe aplicarse el art. 57 de la LCT, ya que ante el silencio de la patronal la actora no tuvo más remedio que iniciar el presente juicio para que se le reconozcan sus legítimos derechos que estaban siendo conculcados por el actuar del demandado y sus continuas negativas al pago de lo que le adeuda. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Ofreció pruebas. Formuló petitorio.

DENUNCIA FALLECIMIENTO: A fojas 136/137 el letrado apoderado de la parte atora denunció el fallecimiento demandado en fecha 12/11/2007. En consecuencia solicita se provea el escrito de demanda al domicilio denunciado como del demandado (Viamonte n° 2.200 de esta ciudad) a fin de que sus herederos, quienes se encuentran explotando dicha actividad comercial procedan a apersonarse.

DENUNCIA SUCESION, HEREDEROS Y ADMINISTRADOR PROVISORIO DE LA SUCESIÓN: A fojas 143/144 el letrado apoderado de la parte actora denuncia que los herederos del demandado en autos procedieron a iniciar juicio sucesorio del Sr. Cayetano Victorino Pacífico, el cual tramita por ante Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Illra. Nominación, bajo el número de expediente 6806/07. En ese mismo acto adjuntó copia de Acta de Audiencia efectuada en la Sucesión del demandado en la que se resolvió designar como Administrador Provisorio de la Sucesión al CPN Luis Guillermo Rodríguez y Patricio Terán, como así también remitió copia de informe actuarial de fecha 04/03/2008 en el que el Actuario manifestó que herederos del sucesorio del Sr. Cayetano V. Pacífico son: Cayetano Victorino Pacífico, Teresa Yolanda Pacífico, Cristina Estela Pacífico, Teresa Yolanda Pacifico y Humberto Pacífico. Solicitó se notifiquen a los herederos del demandado de la instauración del presente juicio a fin de que designen representante común y constituyan domicilio legal a fin de su emplazamiento y la tramitación del juicio.

DENUNCIA DOMICILIO. RECTIFICA PLANILLA: A fojas 148/149 el letrado apoderado de la parte actora denunció que el domicilio donde deberá practicarse la notificación de la demanda es el de la Administración provisoria del juicio sucesorio del Sr. Cayetano V. Pacífico, ubicado en calle Viamonte 2.200, de esta ciudad.

Respecto de la planilla contenida en la demanda, en lo que se refiere a la base que se tomó para calcular los rubros indemnizatorios, procedió a rectificar la misma, manifestando que donde dice "Sueldo que correspondía percibir= \$803,53 debió decir "Sueldo correspondía percibir =\$1158,47", el cual surge del Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75 art. 9 inc. A (Personal auxilia especializado), que rige la actividad de la trabajadora, siendo esa su categoría debido a que su actividad implicaba habilidades y conocimientos en el armado y terminado de pirotecnia, en este caso morteros, modificando la planilla originaria, la cual ascendía a la suma de \$74587,44, a la cual me remito en honor a la brevedad

A continuación, hizo renuncia del rubro denominado horas extras, debido a la dificultad de probar en juicio que las mismas fueron efectivamente trabajadas. Respecto del rubro diferencias salariales, sostuvo que debido a que las boletas de sueldo de la Sra. Fernández se encuentran reservadas en caja fuerte del juzgado le fue imposible determinar este rubro, las cuales manifestó reclamar desde el mes de septiembre de 2005, es decir, dos años antes del distracto laboral, tomando para el presente reclamo solo un estimativo, el cual surgirá de manera certera de las probanzas de autos. Adjuntó planilla de rubros reclamados.

CONTESTACION DE DEMANDA: A fojas 162/171 se presentó el letrado Luis Guillermo Rodríguez Robledo (en su carácter de **administrador provisorio de la Sucesión de Cayetano Victorino Pacífico**, conforme resolución recaída en autos Pacifico Cayetano Victorino s/sucesión con fecha 18/12/2007), con el patrocinio del letrado Miguel Pérez Supervielle, quien previo a contestar demanda opuso excepción de falta de personería en el apoderado de la actora. Así expuso que el poder ad litem que se adjuntó en autos no otorga representación al letrado para accionar contra la Sucesión de Cayetano Victorino Pacífico ni contra sus herederos, por lo que la falta de personería para demandar en su contra resulta incuestionable.

A continuación interpuso **falta de acción** en contra de la sucesión de Cayetano V. Pacífico, manifestando que la actora consintió la Resolución que cita a la Sucesión de Cayetano V. Pacífico y, denunció que el traslado de la demanda debía hacerse en el domicilio de los administradores provisorios; resultando incuestionable e indiscutible que la litis ha sido trabada con Cayetano V. Pacífico (hoy su sucesión) o bien con la sucesión de Cayetano V. Pacífico.

Que despejada toda duda acerca de que en este juicio se citó a estar a derecho y a contestar demanda a la Sucesión de Cayetano V. Pacífico (o bien Cayetano V Pacífico, hoy su sucesión) destacó que la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que la Sucesión no es una persona jurídica y al no serlo no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada pasivamente. De modo que al haberse corrido traslado de la demanda a la Sucesión de Cayetano V. Pacífico, corresponde se declare la falta de legitimación pasiva.

Luego negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, puntualmente negó intimación mediante telegrama de fecha 22/09/07 y que le hayan remitido telegrama ley con fecha 02/10/08.

Subsidiariamente contestó demanda indicando que la firma empleadora es una empresa que siempre fue reconocida como un ejemplo de búsqueda de la excelencia. Así sostuvo que es de público y notorio conocimiento que Hong Kong es el reflejo de varios años de trabajo serio y responsable, siempre desarrollado en el marco de la ley.

Sostuvo que la Sra. Fernández ingresó a trabajar para la empresa demandada el día 16/08/1992 como trabajadora de temporada, tal como se acredita con los recibos de sueldo, libre y voluntariamente signados por la trabajadora durante más de 15 años, prestando su conformidad

durante esos años respecto del día de inicio de la relación laboral, indicando que esta sola circunstancia basta para desestimar por completo la falaz pretensión de la contraria.

Expuso que, si bien es cierto que la actora se desempeñaba en el sector de armado de morteros, bajo ningún punto de vista era la encargada de dicho sector, sino todo lo contrario, era una empleada rasa, percibiendo quincenalmente el sueldo que le correspondía.

Respecto de la supuesta pertenencia al Convenio de Comercio, indicó que la actora se encuentra fuera del mismo, precisando que el armado de fuegos de artificio en nada se relaciona con el Convenio n° 130/75 perteneciente a Comercio. Tan es así que ni siquiera en los supuestos telegramas que dice haber remitido pertenencia a ese gremio. En este sentido expuso que los empleados de la firma, en especial no están contemplados en el convenio de comercio, jamás la actora ni ningún empleado intimó a que se lo registrara según el convenio de comercio, indicando que durante más de quince años, la Sra. Fernández ni siquiera mencionó el convenio que ahora quiere introducir arbitrariamente como marco de la relación.

En definitiva, precisó que al no encontrarse dentro de ningún convenio específico por lo atípico y especial de la actividad, los trabajadores de la empresa percibían los salarios que se establecían para la generalidad de los trabajadores del sector privado, los que eran fielmente respetados por la empresa demandada.

En relación al horario de trabajo, sostuvo que tanto la actora como todos los empleados de la fábrica cumplían estrictamente con el horario que se fijaba de acuerdo a los planes de la empresa. De esta manera, sostuvo que, tal como surge de los recibos, era común que en la quincena la Sra. Fernández no llegue a trabajar ni siquiera la semana entera, a veces, como en la segunda quincena de septiembre de 2006, solo trabajaba 8 días, siendo un despropósito el reclamo de las horas extras por parte de la actora. Remarcó que en la fábrica siempre debía trabajarse a la luz del día en virtud de que por las características del producto elaborado no se recomendaba el uso de luz artificial. Asimismo, con la cantidad de empleados que poseía la fábrica, si éstos trabajaban tantas horas extras no hubiese alcanzado el espacio físico para albergarlos.

Respecto del despido, sostuvo que la actora intimó a la empresa demandada mediante telegrama de fecha 22/9/2007 (el cual fue recibido el 25/09/2007) el cual fue respondido el 27/09/2007 mediante carta documento, contestándose a cada una de las requisitorias de la dependiente. Así, en relación a la intimación a aclarar la situación laboral por un supuesto despido verbal ocurrido el 21/09/2007, negó terminantemente que haya existido el mismo, por cuanto jamás se configuró tal hecho, e incluso la intimó a que se reincorpore a las tareas en el plazo de 48 hs. atento a las reiteradas inasistencias de la actora. En relación a haberle negado el derecho de licencia médica para una intervención quirúrgica que dice haber acreditado por constancia médica, negó que la dependiente haya presentado constancia médica alguna, invitándola a presentar la misma dando claras muestras de la voluntad de diálogo y cumplimiento de la ley. Con respecto a la fecha de ingreso, negó la que falazmente sostenía la empleada, por cuanto ésta había entrado a trabajar el 16/08/92. Por otra parte, negó que el actor haya trabajado horas extras. En relación a los salarios de Julio y Agosto de 2007, indicó que los mismos se encontraban abonados por encontrarse acreditados en la cuenta sueldo Banco Francés n° 739669-5, indicando que tan burda es la intimación que la propia actora adjuntó recibos de Julio y Agosto de 2007. A las diferencias salariales (las cuales no detalla en que se basan) se le respondió que las mismas no eran debidas por cuanto se le estaba pagando en debida forma lo que surge incluso de la propia documentación aportada por la contraria. Por último, atento a las reiteradas faltas se la intimó a que se presente a trabajar en el plazo de 48 hs. bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo.

Advirtió que todas las intimaciones de la actora carecían del más mínimo sustento y todas fueron debida y oportunamente contestadas por la empresa demandada, manifestando que lo único cierto era que la actora se había ausentado sin motivo del trabajo y aparecía sorpresivamente con una intimación que de ningún modo correspondía. Ante esta situación se la intimó a que se presente a trabajar, y lejos de cumplir con su débito laboral, sucedió todo lo contrario, ya que sin motivo alguno procedió a darse por despedida por un supuesto silencio de parte del demandado, siendo ese despido arbitrario e ilegítimo, intempestivo y violatorio del principio de conservación del contrato de trabajo. Por ende, el mismo no con lleva indemnización de ningún tipo.

Indicó que tal despido fue rechazado por el demandado mediante carta documento del 8/10/2007 en la que se negó haber incurrido en silencio malicioso y se citó expresamente la misiva anterior. Incluso, en una muestra de buena fe, se citó a la actora a que se reintegre al trabajo, quien a pesar de la intimación jamás lo hizo.

Que con la actitud asumida por parte de la empresa accionada no se puede dudar que de su parte siempre buscó la continuidad del vínculo, aun cuando la trabajadora mostró actitudes poco leales y desacertadas hacia la patronal. Advirtiendo de esta manera que la posición asumida por la firma jamás puede entenderse injuriente para la empleada, sino que todo lo contrario.

Expuso que siguiendo con su postura maliciosa y temeraria para con la empresa, la Sra. Fernández nunca respondió la misiva remitida por la empresa demandada del 8/10/07, saltando a la vista que el despido indirecto de la actora resulta ilegítimo y contrario a derecho, por cuanto se basa en una causal inexistente. Impugnó planilla de rubros reclamados. Plantea prescripción del rubro diferencias salariales en los períodos septiembre y octubre 2005. Ofrece prueba. Hizo reserva de caso federal. Suscribieron de conformidad, manifestando consentimiento y ratificación del responde, las coherederas Yolanda Teresa Pacífico, Cristina Estela Pacífico y el Dr. Luis María Pedraza en representación de Humberto Pacífico y Cayetano V. Pacífico. Solicitó se notifique de la demanda a la coheredera Teresa Yolanda Pacífico.

CONTESTACION DE EXCEPCION FALTA DE PERSONERIA Y DE FALTA DE ACCION: A fojas 198/200 el letrado apoderado de la parte actora contestó en primer lugar el planteo de falta de personería manifestando que en fecha 19/11/2007 inició demanda en contra del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (empleador de la actora) con total desconocimiento la Sra. Fernández del día de fallecimiento del Sr. Pacífico, motivo por el cual inició la presente acción en contra del mismo, en consecuencia de esa manera se otorgó mandato en el Poder ad Litem obrante en autos. Expuso que luego de un tiempo de iniciado el proceso tomó conocimiento del deceso del demandado y procedió a constatar que se había iniciado el juicio sucesorio correspondiente (por ante Juzgado Civ. En Flía y Suc. III nom.).

Siendo así el estado de cosas, es que mediante escrito de fecha 6/12/2007 denunció el fallecimiento del demandado, pidiendo que se apersonen a estar a derecho los herederos del demandado y denunciando el domicilio donde funciona la administración provisoria, conforme constancia de otros procesos judiciales entablados con el mismo demandado.

Indicó que luego, en fecha 7/3/2008 presentó escrito solicitando nuevamente que se notifique a los herederos del demandado a fin de que se apersonen a estar a derecho, designando representante común y constituyan domicilio legal. Indicó que hasta entonces tenían por un lado la certeza del fallecimiento del demandado en autos, pero por otro lado la actora desconocía quienes eran sus herederos, lo cual recién adquirió certeza mediante resolución de fecha 17/2/2009 (copia extraída del sistema informático del Poder Judicial). En este sentido expuso que sería un absurdo no poder demandar por el hecho de que el empleador a fallecido, pero por otro lado se desconoce quiénes

son sus herederos, situación que atenta contra el derecho de la actora.

Expuso que no obstante esta situación de no saber contra quien dirigir la demanda (el empleador falleció y desconocía quienes son sus herederos, como así también en la sucesión del demandado no se autorizó al administrador a contestar demanda) se solicitó en dos oportunidades, al Juzgado donde tramita la sucesión del demandado que remitan resolución por la cual se faculta al administrador provisorio a contestar demanda por la sucesión, lo cual no ha ocurrido.

Así, manifestó que el presente proceso se encuentra sumido en la mayor de las incertidumbres respecto de la legitimación pasiva, incluso al día de la fecha, ya que la actora contesta excepciones “sin perjuicio de tener por no presentado a quien las opuso”, conforme se interpreta del proveído que ordena correr traslado de las mismas, la cual tornaría lo actuado al respecto en Nulo.

Sostuvo que habiendo tomado conocimiento de la Resolución de Declaratoria de Herederos del demandado, la cual se encuentra firme, es que solicitó el letrado apoderado a la actora que le otorgue poder para demandar a los mismos, mandato que acompaña en esta presentación, conjuntamente con el mandato otorgado en fecha 6/3/2008, en el cual puede apreciarse que el nombre de la heredera Yolanda Teresa Pacífico se encuentra invertido, ante el desconocimiento de quienes eran efectivamente los herederos del demandado.

Que la situación señalada por la parte demandada es a todas luces ajenas a la actora, quien demandó primeramente al empleador de la Sra. Fernández y luego solicitó en reiteradas oportunidades que se apersonaran en autos sus herederos o bien el administrador provisorio a fin de estar a derecho.

Considera que pese a que aun no se facultó al administrador provisorio CPN Luis Rodríguez Robledo por parte del Sucesorio del demandado a contestar demanda en este juicio, dicha presentación deviene en un acto válido por cuanto se encuentra suscripta por la mayoría de los herederos a excepción de uno de ellos, pero surte efecto para todos. Admitir lo contrario implicaría tener que trabajar la litis con parte múltiples, con el siguiente desgaste que ello implica, máxime cuando quien podría oponerse es una minoría.

Por lo tanto, habiendo tomado conocimiento mediante resolución de Declaratoria de Herederos recaída en la sucesión del demandado en febrero del año 2009, acompaña Poder Ad Litem para demandar a los mismos en representación de la Sra. Patricia Beatriz Fernández, solicita se agregue y se tenga por subsanada la falta de personería invocada por la demandada, siempre y cuando no se considere que la la demanda instaurada contra una persona fallecida no implica subrogación pasiva por parte de sus herederos, quienes deben responder por las demandas incoadas contras su causante de puro derecho.

En segundo lugar **contestó excepción de falta de acción**, manifestando que la litis se encuentra trabada contra la sucesión del Sr. Pacífico, lo cual no puede ser más alejado de la realidad.

Reitera que la demanda se instauró contra el Sr. Cayetano Victorino Pacífico, de quien la actora tomo conocimiento de su fallecimiento una vez instaurado el presente juicio. Es así que solicitó se apersona a estar a derecho en autos el administrador provisorio, puesto que el demandado había fallecido y desconocían en ese entonces quienes eran sus herederos, ya que no había recaído Resolución que así lo establezca, pero en ningún momento se demandó a la entidad “Sucesión del Sr. Pacífico”, ni se trabó la litis contra dicha entidad como pretende hacer ver la demandada.

Ocurre que la parte demandada argumentó sus defensa merced a la incertidumbre habida desde el fallecimiento del demandado hasta la declaratoria de herederos, situación que ya se encuentra

subsanada con la resolución de declaratoria recaída en la sucesión del demandado.

Encontrándose contestada la demanda por los herederos declarados en juicio entiende la actora que se encuentra trabada la litis contra los mismos, conforme lo manifestó ut supra, por lo que su planteo no puede prosperar. Ellos son la Sucesión del Sr. Pacífico y con ellos se trabó la litis al contestar demanda y al oponer sus defensas, no habiéndose trabado la litis antes porque se desconocía su carácter de herederos, sino se los hubiere demandado desde un principio, situación que reitera, al haberse apersonado los herederos se encuentra subsanada.

Aclara que el letrado también representa a la Sra. Gladys López contra el Sr. Cayetano V. Pacífico por cobro de indemnización laboral, proceso que tramita por ante Juzgado de Conciliación y Tramite del Trabajo de la IV nom. En dicho proceso, en oportunidad de celebrarse audiencia que prescribe el art. 69 del CPL, se presentaron el CPN Luis Rodríguez Robledo en su carácter de Administrador Provisorio de la Sucesión del demandado y el Dr. Miguel Perez Supervielle, quienes celebraron acuerdo indemnizatorio a favor de la actora.

Que dicho proceso se inició con la demanda instaurada contra el Sr. Cayetano V. Pacífico y al haber tomado conocimiento la actora del fallecimiento del demandado es que denunció tal situación al Juzgado, ordenándose en fecha 4/6/08 "Córrase traslado de la demanda y su rectificación al Sr. Cayetano V Pacífico (hoy su Sucesión) en la persona de los administradores provisorios de la Sucesión "Cayetano V Pacífico s/Sucesión", Sres. C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo y Lic. Patricio Terán , en el domicilio de calle Viamonte N° 2.200, San Miguel de Tucumán".

Por lo tanto, quienes niegan en este proceso la representación de este apoderado (pone en conocimiento que el Poder Ad Litem presentado en dicho juicio lo facultaba a demandar al Sr. Cayetano Victorino Pacífico) y negaron a su vez la legitimación pasiva del Sucesorio del demandado procedieron a celebrar acuerdo indemnizatorio en otro proceso con situación idéntica este en oportunidad de citados a estar a derecho, una contradicción de conductas que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver el presente planteo, por cuanto revela el propósito dilatorio de parte de la demandada.

Sostuvo que también llama la atención el hecho de que el administrador provisorio y los herederos solicitan autorizaciones para apersonarse en otros procesos incoados contra la "Sucesión de Pacífico Cayetano" (iniciados inclusive con posterioridad al presente), pero no solicitan dicha autorización para apersonarse en estos actuados , pese a que la misma fue solicitada por este juzgado actuante. Ofreció pruebas. Formuló petitorio.

SENTENCIA EXCEPCIÓN FALTA DE PERSONERÍA: A fojas 208/209 corre agregada sentencia de fecha 25/08/2009 mediante la cual se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería deducida a fs. 162. Asimismo indicó que atento al poder adjuntado en autos, correspondía tener por subsanada la misma.

APERTURA A PRUEBAS: En fecha 23/07/2013 (foja 269) la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 21/03/2016 comparecieron a la audiencia de conciliación la actora con su letrado apoderado Juan Carlos Casacci, por Humberto Pacífico lo hizo su letrado y en representación de Humberto Pacífico lo hizo su letrado apoderado Luis María Pedraza, por Cristina Estela y Teresa Yolanda Pacífico lo hizo su letrado apoderado Ruiz Torres Luis Fernando, también compareció el letrado Miguel Perez Supervielle por Cayetano Victorino Pacífico, solicitando personería de urgencia y plazo para adjuntar bonos y tasa de justicia 6059.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 14/11/2018 el actuario informó sobre la producción probatoria realizada en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: La parte actora presentó sus alegatos en fecha 14/02/2019, no habiéndolo hecho la parte demandada.

DENUNCIA DE FALLECIMIENTO: Mediante escrito de fecha 09/05/2022 el letrado apoderado de Cayetano V. Pacífico (h) informó el fallecimiento de su mandante en fecha 02/02/2022, lo cual fue acreditado por el juzgado al compulsar la página del Poder Judicial, informando mediante decreto de octubre de 2022 que se encuentra iniciada la sucesión de Cayetano Victoriano Pacífico, DNI 11.708.527 en el Juzgado Civil de Familia y Sucesión de la VIII° nominación, desde fecha 22/08/22, bajo el n° de expediente 12888/22. Mediante decreto de mayo 2023 se indicó que de la compulsión de los presentes autos surge que los mismos fueron iniciados por el letrado LUIS MARIA PEDRAZA, en fecha 22/08/2022, en el carácter de acreedor del causante; asimismo denunció como herederos a HUMBERTO PACIFICO, DNI n° 14.226.689, con domicilio en Km 13, El Corte, Yerba Buena, Tucumán, CRISTINA ESTELA PACIFICO, DNI n° 10.22.013, con domicilio en calle Deán Funes n° 129 de esta ciudad y a TERESA YOLANDA PACIFICO, DNI n° 12.108.138, con domicilio en Pje. Padilla n° 65 de esta ciudad, indicando que a esa fecha no recayó, en autos, Sentencia de Declaratoria. Sin perjuicio de ello, dispuso intimar a los herederos para que se apersonen a estar a derecho en calidad de herederos de Cayetano V. Pacífico, a los cuales se los notificó mediante cédula y por edictos.

Así las cosas, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. ACLARACION PRELIMINAR

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. CUESTIONES RECONOCIDAS: (i) Que el demandado tenía una empresa dedicada a la fábrica y comercialización de pirotecnia; (ii) La existencia de la relación laboral de la actora con el Cayetano V. Pacífico; (iii) que la actora se desempeñaba en la fábrica en el sector de mortero como trabajadora de temporada; y (iv) que el contrato se extinguió por despido indirecto comunicado por la actora a Cayetano V. Pacífico.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT

(supl.) son:

1. Excepción falta de legitimación pasiva.
2. Características de la relación laboral, fecha de ingreso, jornada de trabajo y convenio colectivo de trabajo. Despido indirecto: acto y justificación
3. Procedencia de los rubros reclamados. Prescripción de rubros diferencias salariales;
4. Intereses, costas y honorarios.

PRUEBA DE LA ACTORA.

III.1. INSTRUMENTAL: A fojas 375 la parte actora presentó prueba instrumental consistente en las constancias de autos y demás documentación ofrecida en el escrito de demanda. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

III.2. INFORMATIVA: A fojas 384/389 el Subdirector de Administración y despacho de la Secretaría de Estado de Trabajo informó que el órgano competente para evacuar el requerimiento solicitado a fojas 380 es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. A fojas 391 el correo oficial informó que no se pudo acceder a lo petitionado en razón que la documentación a consultar se encuentra depurada por haber cumplido su termino de permanencia en situación de archivo 60 meses (5 años), indicando que las copias de los telegramas de fecha 22/09/2007 y 02/10/2007 podrían considerarse auténticas por las características de los mismos. A fojas 396 la AFIP remitió historial laboral de la Sra. Fernández Patricia Cuil 27-21-335322-0 desde julio del año 1994 hasta marzo del año 2016. A fojas 445 el Asesor Jurídico del ANSES UDAI Dr. Mariano E. Hernando manifestó que los datos requeridos a fojas 380 deben solicitarse a la AFIP. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la contraria.

III.3. EXHIBICIÓN: Esta prueba no fue producida.

III.4. PERICIAL CONTABLE: El perito desinsaculado CPN Ricardo Augusto Sal no realizó el informe requerido mediante escrito de foja 471 pese a estar debidamente.

III.5. TESTIMONIAL: A foja 481 rola cuestionario a tenor del cual depusieron los testigos Ponce Norma del Valle (foja 516), Diaz Sara Isabel (foja 517) y Barros Ema Rosa (foja 518), quienes fueron objeto de tacha por la parte demandada a foja 521/522.

III.6. PERICIAL MEDICA: A foja 529 el actor solicitó que se oficie al cuerpo de perito médico forense a fin de que un profesional médico de dicha entidad proceda a examinar a la Sra. Fernández Patricia e informe lo indicado en esa presentación, a la cual me remito en honor a la brevedad. A fojas 562/635 el Instituto de Maternidad y Ginecología remitió copia de la historia clínica N°9246/00 con 71 fojas perteneciente a la actora. A foja 637 el letrado apoderado de la actora rectifica preguntas que debe responder el perito médico. A foja 653 corre agregada pericia médica realizada por el perito médico oficial Sebastián Area. El letrado apoderado de Cayetano Victorino Pacífico (h) solicitó la nulidad del proveído 08/03/2018 y todos los actos que sean su consecuencia por violación del art. 310 CPC. Mediante decreto de fecha 11/04/2018 se rechazó la nulidad planteada.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a

seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Excepción falta de legitimación pasiva.

IV.1. A foja 5/16 corre agregada demanda iniciada por la Sra. Patricia Beatriz Fernández en contra de Cayetano V. Pacífico indicando que trabajó para él como trabajadora de temporada, indicando las características de la relación laboral y en virtud de ello sostuvo que la actora se encontraba deficientemente registrada. Respecto de la extinción de la relación laboral sostuvo que ante el despido verbal del demandado ocurrido en fecha 21/09/2007 lo intimó mediante telegrama laboral a que le aclare situación laboral, registre la relación laboral, le pague salario julio agosto de 2007, horas extras trabajadas todo bajo apercibimiento de considerarse despedida por injurias. Expuso que ante el silencio del demandado procedió a darse por despedida mediante telegrama laboral n° 68492452, reclamando en ese mismo acto rubros salariales e indemnizatorios que por ley le correspondían.

A fojas 136/137 el letrado apoderado de la parte actora denunció el fallecimiento del demandado en fecha 12/11/2007, solicitando se provea escrito de demanda al domicilio del demandado (Viamonte n° 2.200 de esta ciudad).

A fojas 143/144 el letrado apoderado de la parte actora denunció que los herederos del demandado en autos iniciaron juicio sucesorio del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (el cual tramitaba por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación de los Tribunales Ordinarios de esta ciudad Capital), denunciando el Administrador Provisorio de la Sucesión.

A fojas 148/149 el letrado apoderado de la parte actora indicó que el domicilio donde deberá practicarse la notificación de la demanda era el de la Administración provisoria del juicio sucesorio del Sr. Cayetano Pacífico, ubicado en calle Viamonte 2.200 de esta ciudad.

IV.2. A foja 162/171 se presentó el letrado Luis Guillermo Rodríguez Robledo, en su carácter de administrador provisorio de la Sucesión Pacífico Cayetano Victorino s/Sucesión (según resolución recaída en esos autos en fecha 18/12/2007) con el patrocinio de Miguel Pérez Supervielle y previo a contestar demanda opuso excepción de falta de legitimación pasiva sosteniendo que resulta incuestionable e indiscutible que la litis ha sido trabajada con Cayetano V. Pacífico (hoy su Sucesión) o bien contra la Sucesión de Cayetano V. Pacífico, manifestando que ésta última no es

una persona jurídica y al no serlo no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada pasivamente, siendo contestada esa excepción por el actor a foja 198/200.

IV.4. Considero que previo a todo análisis, resulta determinante verificar y decidir sobre la cuestión relativa a la “*Legitimación Pasiva*” del demandado (Cayetano V. Pacífico hoy “Pacífico Cayetano Victorino s/sucesión” que tramito por ante el Juzgado Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación), la que fue planteada por el **administrador de la Sucesión CPN Luis Guillermo Rodríguez Robledo**; ya que se trata de una cuestión esencial y absolutamente conducente para la decisión de la contienda, en razón que -al decidirse sobre la cuestión traída a conocimiento- no solamente se está decidiendo si quiénes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), son realmente quiénes deben asumir en este proceso concreto tal calidad; sino también porque -al hacerlo- se define también lo que sería la “*debida integración de la litis*”; cuestiones éstas, que constituyen los pilares básicos del debido proceso, toda vez que **el mismo debe estar constituido por las partes que “activa y pasivamente” son las sustancialmente legitimadas para integrarlo.**

IV.5. Ingresando al tema que nos ocupa, resulta del caso recordar que la “legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público”, y como tal, incluso puede (y debe) ser abordada aun de oficio por los jueces, en cualquier instancia, ya que -insisto- hace al debido proceso legal, siendo uno de sus pilares básicos. Además, se debe tener en cuenta que no se podría avanzar en una decisión sobre el resto de las “cuestiones debatidas”, si previamente no se verifica -en el caso concreto- que las partes que intervienen en el debate, *son las sustancialmente legitimadas para obrar*; es decir, si no se corrobora que los sujetos intervinientes en el proceso *son quienes cuentan con la legitimación sustancial para promoverlo, y resistirlo*. También debe recordarse que el tema de la “legitimación” involucra el “orden público”, y constituye una típica cuestión de derecho, sobre la que el juez debe pronunciarse, *incluso ex officio*. En tal sentido, recordemos que el Digesto Ritual expresa que los jueces deben “*aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso*” (Art. 34 CPCC, supletorio).

Sobre el tema que nos ocupa, calificada Doctrina nos ilustra en el sentido que resulta **imprescindible examinar los requisitos intrínsecos de la pretensión y contradicción**, expresando: “*...Es preciso, además, que quiénes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad...*” “*...Cabe, pues, definir a la “legitimación” para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa ... La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada...*” “*...La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso...*” (Lino Palacio; “Tratado de Derecho Procesal Civil”, pag. 413 y sig.).

Luego, culmina afirmando: “*...La ausencia de legitimación, sea activa o pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción (sine actione agit)...*” (Fin de transcripción - ver Obra citada; pag. 417).

En igual sentido, y siempre tratando de explicitar -y dejar bien en claro la importancia del examen de la legitimación sustancial, tanto activa como pasiva- me parece importante recordar que la Jurisprudencia que comparto -de Nuestro Cívero Tribunal Provincial tiene dicho: “*Enfatizando la trascendencia de un apropiado escrutinio de legitimación, no está de más recordar que: “La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusión puede ser tratada de oficio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, “Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.”, APBA 2010-8-884, 45001152). Ciertamente el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio*

de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, adoptando este criterio, ha dicho que “No se lesiona el principio de congruencia al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción” (Ac. 82123, sent. del 14/04/2004, Sumario Juba B23395). Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, “es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal” (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I,p. 405)”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - TOLEDO JOSE IGNACIO Vs. TOLEDO JOSE IGNACIO S/ NULIDAD - Sentencia 213 del 06/05/2020, Registro: 00058427-02).

IV.5. En el caso que nos ocupa, resulta esencial tener en cuenta que la parte actora dedujo la demanda contra Cayetano V. Pacífico, quién falleció antes de correrse el traslado de la demanda. De esa situación, tomó conocimiento la parte actora, denunciando dicho fallecimiento.

El juzgado, luego de algunos oficios dirigidos al juzgado en familia y sucesiones de la tercera nominación, decidió emplazar y correr traslado de la demanda en los siguientes términos: *“proveyendo el escrito de demanda, cítese y emplácese al Sr Cayetano V. Pacífico (hoy su sucesión) en la persona de los administradores provisorios de la Sucesión “Cayetano V Pacífico s/Sucesión”, Sres. C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo y Lic. Patricio Terán, a fin de que en el perentorio término de 15 (quince días se apersona a estar a derecho córrasele traslado de la demanda”* (ver fs. 147 expediente papel).

El mismo decreto, finalizó diciendo: *“Asimismo se deja constancia que deberá la parte actora arrimar el domicilio donde se practicará la notificación. PERSONAL”* (Textual).

Por su lado, la parte actora, convalidó dicho decreto, y en presentación de fs. 148 (expediente papel), indicó textualmente: *“el domicilio donde deberá practicarse la notificación de la presente demanda, cual es el de la ADMINISTRACION PROVISORIA del juicio sucesorio del Sr. CAYETANO V. PACIFICO, sito en calle VIAMONTE 2.200, de esta Ciudad Capital, al cual solicito se corra traslado del escrito de demanda* (transcripción literal. Las negritas me pertenecen).

Además, aclaro que en ese mismo escrito, la parte actora “modificó” la cuantía de la demanda; pero nada dicho sobre la modificación de los “sujetos” demandados; es decir, no expresó que “demandada a los herederos en forma personal, ni brindó sus datos personales y domicilio de los mismos”, sino que directamente convalidó que la acción siguiera tal como la había articulado en contra del Sr. CAYETANO V. PACIFICO (fallecido) y también convalidó que el “emplazamiento, traslado y notificación de la demanda” se practicara en la persona del ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN, en el domicilio de dicha “administración provisoria”.

Consecuentemente con lo expuesto por la parte actora (respecto del decreto anteriormente referido), el juzgado dispuso: *“notifíquese el traslado de la demanda en el domicilio de calle Viamonte 2.200 de esta ciudad. Asimismo, no encontrándose trabada la litis, téngase a la parte actora por ampliada su demanda y corregida la planilla de rubros indemnizatorios, debiéndose **notificar la misma conjuntamente con el traslado de la demanda**”* (Textual. Decreto fs. 150 expediente papel).

Posteriormente, a fs. 151 se cursó la cédula de traslado de la demanda, dirigida al domicilio de Viamonte 2.200 de esta Ciudad; dirigida a: *“PACIFICO, CAYETANO V. (hoy su Sucesión “Cayetano V. Pacífico s/sucesión”, Sres. C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo y Lic. Patricio Terán”* (transcripción literal de la cédula, en cuanto a la persona que “Se notifica”.)

Como consecuencia de ello, se apersonó el administrador provisorio del sucesorio e interpuso **excepción de falta de legitimación sustancial pasiva**162/171), sustentando la defensa en que, se citó a estar a derecho y a contestar demanda a la Sucesión de Cayetano V. Pacífico, y al no ser esta un sujeto de derecho, no podía ser citada a juicio, ni podía comparecer a estar a derecho, por lo que

indicó que correspondía el rechazo de la acción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los términos expresos del escrito de demanda, luego su ampliación, decretos del juzgado dicado en forma previa a la traba de la litis, y cédula de notificación cursada a la demandada, para que responda la demanda; puedo adelantar -desde ya- que la defensa de falta de legitimación pasiva sustancial, debe prosperar; conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que seguidamente habré de exponer.

En efecto, si ingreso al examen del caso concreto, puedo verificar lo siguiente:

IV.5.A.- En fecha 19/11/2007 (foja 5/10 Expte. papel y fs. 13/23 expediente digitalizado - primer cuerpo) el letrado apoderado de la parte actora inició demanda de cobro de pesos en contra de Cayetano V. Pacífico.

IV.5. B.- En fecha 06/12/2007 (foja 136 Expte. Papel - 275 expediente digitalizado) el letrado apoderado de la parte actora denunció fallecimiento del demandado en fecha 12/11/2007, en consecuencia solicitó se provea escrito de demanda al domicilio denunciado como del demandado (Viamonte n° 2.200) puesto que allí continuaba funcionando el establecimiento comercial de Fábrica y Distribución de pirotecnia mayorista.

IV.5.C.- Mediante informe actuarial y decreto de fecha 23/04/2008 (fs. 146 expediente papel y fs. 295 del expediente digitalizado - primer cuerpo) el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IIIª nominación informó que en fecha 18/12/2007 fueron designados Administradores Provisorios del Sucesorio los Sres. C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo y Lic. Patricio Terán.

IV.5.D.- Mediante proveído de fecha 20/05/2008 (fs. 147 Expte. papel; y 297 expediente digitalizado - primer cuerpo), se ordenó que se corra traslado de la demanda **en la persona de los administradores provisorios de la sucesión** al expresar: *“...proveyendo el escrito de demanda, cítese y emplácese al Sr. Cayetano V. Pacífico (hoy su Sucesión), en la persona de los administradores provisorios de la Sucesión “Cayetano V. Pacífico s/Sucesión” Sres. C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo y Lic. Patricio Terán, a fin de que en el perentorio plazo de 15 (quince) días se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, y conjuntamente córrese traslado de la demanda, para que en igual plazo la conteste...Asimismo se deja constancia que deberá la parte actora arrimar el domicilio donde se practicará la notificación”*. Este proveído no deja dudas que quien está llamado a estar a derecho en este Juicio es Cayetano V. Pacífico, hoy su sucesión, siendo así correcto considerar que la demanda fue interpuesta contra la sucesión de Cayetano V. Pacífico.

IV.5.E.- En fecha 27/05/2008 (foja 148/149 Expte. papel; 299/301 del expediente digitalizado - primer cuerpo) el letrado apoderado de la parte actora mediante escrito indicó *“Que atento a lo proveído por V.S. En fecha 20 de mayo de 2008 es que vengo a denunciar el domicilio donde deberá practicarse la notificación de la presente demanda, cual es el de la ADMINISTRACION PROVISORIA del juicio sucesorio del Sr. CAYETANO V. PACIFICO, sito en calle VIAMONTE 2.200, de esta ciudad capital, al cual solicito se corra traslado de demanda...”*.

Así las cosas, lo reitero una vez más, con dicha presentación de la parte actora **queda claro que ésta última convalidó** el decreto que ordenaba **citar a la Sucesión de Cayetano V. Pacífico en la persona del administrador** (foja 147 y 297 expediente digitalizado - primer cuerpo), siendo de esta manera muy evidente que -según la actora- era **“la sucesión”** la **“parte demandada”**, ya que no solamente convalidó que se cumpla el traslado de la demandada a la **“sucesión del Sr. Cayetano V. Pacífico”** (su sucesión), e indicó que se notifique en el domicilio de la **“administración provisorio”** y en la persona de sus administradores provisorios; sino que -además- nunca presentó un escrito diciendo que ampliaba y corregía la demanda, dirigiéndola clara y expresamente en contra de los

“herederos”, lo que exigía individualizarlos (con nombre y apellido a cada uno de ellos e indicar sus respectivos domicilios). Además, lo reitero una vez más, con toda claridad precisó y destacó que se **debía cumplir la notificación del traslado de la demanda** en el domicilio de calle Viamonte n° 2.200 de esta ciudad, que era -lo reitero-. el domicilio que -según datos agregados al expediente- correspondía a la Administración Provisoria del Juicio Sucesorio.

Advierto también -con meridiana claridad- que en el primer párrafo del escrito presentado el 27/05/2008 (ver fs. 148 Expte. papel - fs. 299 Expte. digital), la parte actora -reitero- **no amplió demanda contra los herederos (como nuevos sujetos demandados), ni tampoco indicó que se notifique -en forma personal y en sus respectivos domicilios- a cada uno de herederos del Sr. CAYETANO V. PACIFICO**, sino que en dicho escrito se centró básicamente en ampliar los rubros reclamados y practicar nueva planilla, sin nunca expresar, ni dirigir la demanda contra “nuevos sujetos” (los herederos), quedando de esta manera convalidado -por la propia parte actora- que la demanda -lo reitero una vez más- **fue dirigida y tramitada contra la sucesión, y notificada en la persona de su “administrador provisorio” y en el domicilio de la administración**.

En este sentido, recordemos que la parte actora -conforme las reglas procesales aplicables y vigentes- tiene la posibilidad de modificar la demanda (incluso respecto de “los sujetos demandados”), **antes de la notificación del traslado** (Ver Art. 282 ex 289 del CPCC vigente en aquel momento).

Así las cosas, la doctrina que comparto tiene dicho que: *“Hay modificación de la demanda cuando se alteran o varían las identidades de sujetos, objeto o causa. Así, habrá modificación de sujetos cuando se incorpore alguno nuevo a la relación procesal existente o se cambie la situación jurídica; habrá modificación del objeto cuando se cambie la cosa demandada o la clase de pronunciamiento que se pretende; y habrá modificación de la causa cuando se altere el hecho en el cual se funda la pretensión.”*.

Luego se agrega: *“La demanda es susceptible de cualquier mutación antes de ser notificada, el límite temporal a partir del cual no es posible modificación alguna, está dado por su notificación al demandado, cualquier sea la manera como se haya operado. Es decir, la notificación del traslado de la demanda es preclusiva de toda modificación”*

Y finaliza el comentario sobre la “modificación de la demanda” diciendo: *“La imposibilidad de alterar los términos de la demanda después de la notificación tiene por finalidad no afectar el derecho de defensa del demandado.”*(Código Procesal Civil y Comercial Concordado, Comentado y Anotado”; Directores Dres. Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I-B, pag. 1090/1091. Lo destacado y subrayado, me pertenece).

No obstante ello, claramente la parte actora nunca hizo uso de dicha posibilidad; es decir, la de “modificar” la demanda, dirigiendo la misma en contra de los “sucesores del Sr. Cayetano V. Pacífico” (como personas físicas), los que debían ser individualizados en los términos exigidos por Art. 55 inc. 2 CPL, concordante y coincidente con 278 inc. 2 (ex 285 inc. 2) del CPCC.-

IV.5.F.- Es más, mediante decreto de fecha 12/06/2008 (foja 150 expediente papel; fs. 303 del expediente digitalizado - primer cuerpo) el propio juzgado consolidó el criterio en el sentido que la traba de la litis lo fue contra la sucesión de Pacífico Cayetano V., al tenerse en este acto por ampliada la demanda, que indica se notifique la misma al domicilio del administrador provisorio expresando: *“Habiendo cumplimentado la intimación cursada, téngase presente, en consecuencia, notifíquese el traslado de la demanda en el domicilio de calle Viamonte 2.200 de esta ciudad. Asimismo, no encontrándose trabada la litis, téngase a la parte actora por ampliada su demanda y corregida la planilla de rubros indemnizatorios debiéndose notificar la misma conjuntamente con el traslado de demanda, líbrese la correspondiente cédula”*.

IV.5. G.- En fecha 13/08/2008 (foja 162/171 Expte. Papel - fs. 327/346 expediente digitalizado - primer cuerpo) el administrador provisorio de la Sucesión C.P.N. Luis Guillermo Rodríguez Robledo con el patrocinio de Miguel Pérez Supervielle previo a contestar demanda opuso excepción de falta de legitimación pasiva, conforme los argumentos antes expuestos. La contestación de demanda fue suscripta, consentida y ratificada por los herederos del causante Yolanda Teresa Pacífico, Cristina Estela Pacífico y el Dr. Luis María Pedraza en representación de Humberto Pacífico y Cayetano V. Pacífico. En ese mismo acto se solicitó se notifique de la demanda a la coheredera Teresa Yolanda Pacífico con domicilio en calle Independencia 359 de la ciudad de Santiago de Estero.

IV. H.- Luego el juzgado disuso (ver fojas 175 Expte. Papel y fs. 353 Expte. digitalizado - primer cuerpo), mediante decreto de fecha 16/09/2008 lo siguiente: “...*A la notificación solicitada, no habiéndose instaurado la presente demanda en contra de cada uno de los herederos del Sr. Cayetano Pacífico, sino en contra de la Sucesión en sí, representada por el administrador provisorio y/o facultado a tales efectos por el juzgado interviniente, no ha lugar*” (lo subrayado, me pertenece).

Es decir, el juzgado claramente fijaba la posición en el sentido que el trámite del juicio se estaba llevando en contra de la “sucesión” (no de los herederos en forma personal); y -por su lado- la parte actora, también convalidó dicho decreto del juzgado. De ese modo, la propia parte actora claramente **dejaba firme la tesis del juzgado que decidía que la traba de la litis lo fue con la Sucesión de Pacífico Cayetano Victorino (no contra los herederos)**; y más aún se verifica este mismo escenario procesal y sustancial, cuando mediante escrito de fecha 06/10/2009 (foja 176 Expte. papel y 355 expediente digitalizado) el letrado apoderado de la parte actora solicitó que **se tenga por incontestada la demanda porque el administrador de la sucesión no acreditó facultades especiales para estar en juicio en representación de la sucesión, ni contestar demanda en autos**. Destaco este punto, porque nunca hizo referencia alguna a los herederos, que habían firmado la presentación (porque evidentemente, no los consideraba como parte demandada).

Asimismo mediante presentación de fecha 04/12/2008 (foja 182 Expte. papel - fs. 367 Expte. digitalizado), la parte actora ratificó el criterio que vengo observando (en el sentido que la demanda prosiguió en contra de la sucesión de Pacífico Cayetano Victorino) al expresar “...*vengo a solicitar que se libre nuevo oficio al Juzgado de Familia de la III nominación, a los fines de que se remita a este juzgado copia certificada de la resolución recaída en la sucesión del Sr. Cayetano Pacífico, por medio de la cual se otorga dicha autorización especial al Sr. Luis Guillermo Rodríguez Robledo para contestar la demanda en los autos del título*”. Evidentemente, **el representante de la parte actora perseguía conocer si los “administradores provisorios” tenían, o no, facultades para actuar en estos autos, y contestar la demanda por la sucesión.**

IV.5. I.- A fojas 189 Expte. papel y 381 Expte. digitalizado, rola decreto de fecha 19/03/2009 mediante el cual -en forma clara y terminante- **se tuvo por contestada la demanda por parte del Administrador de la Sucesión** (del Sr. Cayetano V. Pacífico), el CPN Luis Guillermo Rodríguez Robledo, ordenándose se corra traslado de la excepción de falta de legitimación a la parte actora. En esta providencia, el juzgado -en su párrafo final- dispuso: “**Al otro si digo, no ha lugar por improcedente**” (textual). Al respecto, debo destacar que en ese “**OTRO SI DIGO**”, habían firmado el escrito los herederos (manifestando conformidad y ratificación con los términos de la contestación de demanda presentada por el administrador provisorio); y también solicitaron que se notifique a Teresa Yolanda Pacífico en calle Independencia 359 Ciudad de Santiago del Estero. Es decir, en el OTRO SI DIGO (que fuera desestimado por el juzgado por improcedente), estaba estampada la firma de los herederos, quienes pedían la notificación personal a otra heredera; y el juzgado entendió que era improcedente, lo cual fue convalidado por la parte actora, entendiendo -evidentemente- que los heredero no eran parte, como para formular peticiones, ni comparecer a los

autos personalmente.

IV.5. J.- En fecha 29/04/2009 (foja 198/200 del expediente papel - y fs. 399/404 expediente digitalizado) el letrado apoderado de la parte actora contestó traslado de **excepción falta de legitimación pasiva** indicando por un lado: *“La situación señalada por la demandada es a todas luces ajenas de mi parte, quien demandó primeramente al empleador de la Sra. Fernández y luego solicitó en reiteradas oportunidades que se apersonaran en autos sus herederos o bien administrador provisorio a fin estar a derecho. Considera mi parte que pese a que aún no se facultó al administrador provisorio CPN Luis Rodríguez Robledo por parte del Sucesorio del demandado a contestar demanda en este juicio, dicha presentación deviene en un acto válido por cuanto se encuentra suscripta por la mayoría de los herederos a excepción de uno de ellos, pero que surte efecto para todos. Admitir lo contrario implicaría tener que trabar la litis con parte múltiples, con el consiguiente desgaste que ello implica, máxime cuando quien podría oponerse es una minoría...”* (foja 199 expediente papel y 401 expediente digitalizado, en el segundo y tercer párrafo). A continuación manifestó *“Sin perjuicio de no consentir los dichos de la demandada respecto de la falta de legitimación pasiva de una Sucesión para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que ocurrió es que se solicitó el apersonamiento del demandado en autos en la persona del administrador provisorio CPN Luis Guillermo Rodríguez Robledo, puesto que hasta la fecha no existían herederos declarados en el juicio y el único viso de representación por el demandado (ya fallecido) lo constituía el administrador provisorio”*; y luego agregó: *“Encontrándose contestada la demanda por los herederos declarados en el juicio, entiende mi parte que se encuentra trabada la litis con los mismos”* (ver fs. 199 Vta. 4to y 6to. Párrafo del expediente papel - fs. 402 ídem, del expediente digitalizado).

De esta manera, no hay dudas que la propia actora, en dicha contestación si bien pretende esbozar y sostener -en forma contradictoria con anteriores presentaciones de la misma parte- que si bien la demanda prosiguió contra la sucesión en cabeza de su administrador, lo fue por que no había herederos declarados; pero que no obstante ello debería entenderse que la **“litis quedó trabada con los herederos”**; resulta del caso destacar que ese “giro contradictorio” en lo que sería la posición de la parte actora, se realiza sin nombrarlos a los herederos (datos personales), y sin tener en cuenta que su parte **nunca dirigió la demandada personalmente contra los mismos, ni fueron personalmente notificados en sus respectivos domicilios**; sino que -por el contrario- es consciente que la demanda siguió o continuó su curso dirigida en contra de la Sucesión de Pacífico Cayetano V.; lo cual surge claramente no solo de sus presentaciones anteriores, sino también de diversos párrafos de la contestación, donde reconoce que se procuró integrar la litis con el administrador de la sucesión.

IV.5. K.- Luego, mediante presentación de fecha 24/02/2010 (foja 214 Expte. papel, segundo cuerpo y 33 del expediente digitalizado, segundo cuerpo) el letrado Miguel Pérez Supervielle por derecho propio renunció al patrocinio de Sr. Luis Robledo, quien manifestó haber dejado de ser administrador del sucesorio Pacífico Cayetano Victorino, **ejerciendo ese cargo de “administradora de la sucesión” la Sra. Teresa Yolanda Pacífico DNI 12.352.785**, lo que fue informado por el Juzgado de Familia y Sucesiones mediante informe de fecha 07/06/2010 (fs. 224 expediente papel, 2° cuerpo y 55 expediente digitalizado, 2° cuerpo).

IV.5. L.- Mediante carta documento de fecha 27/07/2010 la Sra. Teresa Yolanda Pacífico, DNI 12.352.785, notificó de la revocación del poder que oportunamente le confirió al Dr. Posse, la que fue agregada por el letrado mencionado en fecha 25/08/2010 (foja 228 segundo cuerpo, y 63 del expediente digitalizado, segundo cuerpo). En consecuencia, a fojas 229 2° cuerpo, fs. 65 expediente digitalizado, 2° cuerpo) mediante decreto de fecha 13/09/2010 se ordenó se intime a la Sra. Pacífico Teresa a fin de que en el perentorio término de cinco días se apersona por sí o por medio de letrado apoderado.

De esta manera, queda claro que se ordenó se la intime a la Sra. Teresa Pacífico en razón de su condición de administradora de la sucesión de Cayetano Pacífico V., y no como heredera y sucesora

del causante. Así, luego (en fecha 31/03/2011 y mediante presentación del letrado apoderado de la parte actora (ver fs. 230 del expediente papel y 67 Expte digitalizado), el mismo solicitó que se intime al letrado Jorge Esteban Posse y a la letrada Belen Bruhn Gauna (facultada por éste último) a **cumplir con el diligenciamiento de dos cédulas de notificación ley 22.172 cursadas a Teresa Yolanda Pacífico** (quien en ese momento era administradora provisoria del sucesorio) y luego de notificarse mediante carta documento, no contestó el traslado requerido, se le hizo saber que las sucesivas notificaciones se le efectuaran en los estrados del juzgado.

IV.5. M.- Mediante decreto de fecha 23/07/2013 (foja 269 expediente papel, 2° cuerpo; 143 del expediente digitalizado) se dispuso la apertura a pruebas de la presente causa, notificándose de ello a Miguel Jorge Perez Supervielle, Juan Carlos Casacci, y no a los herederos del causante Cayetano V. Pacífico. Es decir, la causa continuó con notificación al **“administrador de la sucesión”**, sin notificar o convocar personalmente a estar a derecho, a los herederos en forma personal e individual.

Luego el letrado apoderado de la parte actora mediante escrito, agregado a foja 281, indicó *“Que atento a lo solicitado V.S. Y habiendo compulsados las actuaciones donde tramita el sucesorio del demandado, surge que el administrador de dicho sucesorio es Humberto Pacifico, con domicilio en Av. Aconquija Km. 13, El Corte, Yerba Buena, por lo que corresponde y así lo solicito se le notifique en dicho domicilio de la apertura a prueba del presente juicio”*, efectuándose la notificación del mismo (ver la cédula agregada a fojas 283 expediente papel, 2° cuerpo - 171 expediente digitalizado, 2° cuerpo).

De esta manera queda más que claro que la demanda se interpuso contra la Sucesión de Cayetano Pacífico V. al solicitar se notifique de la apertura a prueba al nuevo administrador provisorio.

IV.5. N.- Así las cosas, y luego de toda la reseña procesal y actos cumplidos (por las partes y el juzgado), debe quedar claro que la parte actora tenía la posibilidad de **“modificar la demanda”** (en cuanto a los sujetos, incluyendo expresamente como demandados a los herederos del Sr. Cayetano V. Pacífico), hasta antes de perfeccionarse el traslado de la misma; no obstante ello, la parte actora convalidó expresamente que la acción se iniciara contra la persona del demandado (Cayetano V. Pacífico), y luego de fallecido el mismo continuara el proceso y se sustanciara, emplazara y continuara en contra de la **“sucesión del Sr. Cayetano V. Pacífico”**, la que fuera notificada en la persona de sus **“administradores provisorios”** (C.P.N. LUIS G. RODRIGUEZ ROBLEDO y Lic. PATRICIO TERÁN), quiénes fueron notificados en el domicilio de calle Viamonte 2.200 de esta Ciudad, donde el actor indicó como domicilio de la **“administración”** del sucesorio.

En este contexto, de situaciones y a la luz de todas y cada una de las piezas procesales antes reseñadas (tanto escritos del actor, como decretos del juzgado, e incluso la contestación de demanda), resulta incuestionable que la parte actora decidió -luego de conocido el fallecimiento del Sr. CAYETANO V PACIFICO- continuar la demanda (dirigiendo la misma y trabando la litis), en contra la Sucesión de Cayetano V. Pacífico; que fuera notificada en la cabeza de los administradores provisorios de la sucesión antes referida.

IV.6. Ahora bien, continuando con el examen y decisión del tema (falta de legitimación pasiva sustancial), y luego de toda la reseña procesal realizada, considero importante recalcar que una **“sucesión” no es un “sujeto de derecho”**; es decir, no es una *persona jurídica* (ni tiene personalidad propia distinta e individual respecto de los herederos) por lo tanto, **no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio, y ser considerada parte sustancial como tal (como sucesión)**.

En otras palabras, la **sucesión del Sr. Cayetano V. Pacífico (representada por sus administradores) no debía ser tenida y considerada como la “parte demandada”**; ya que carecía de **capacidad jurídica para**

adquirir derechos y contraer obligaciones; toda vez que -como sucesión- no puede ser tenida, ni entendida, ni tratada, como un ente (distinto de la persona de los herederos); careciendo la sucesión de potestad o capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones; debiendo quedar muy en claro que eran los herederos los únicos titulares de los derechos y obligaciones del causante; y como consecuencia lógica de ello, la demanda debió ser “modificada antes de la traba de la litis” (Confr. Art. 282 -ex 289 CPCC), y ser clara y directamente dirigida en contra los herederos del Sr. Cayetano V. Pacífico, quienes además -luego de receptorlo así el juzgado en forma expresa, sobre la base de la petición de la parte actora-, debían ser (cada uno de los herederos) “notificados personalmente” de la demanda, corriéndose el traslado respectivo, como parte directa y personal en el juicio.

Nada de ello fue cumplido en autos; ya que la parte actora pese a conocer del fallecimiento del Sr. CAYETANO V. PACIFICO –incluso antes de trabarse la Litis-, **nunca “modificó la demanda”** (respecto del **sujeto/sujetos demandado/s**), expresando claramente que se dirigía la demanda (modificada) en contra de los herederos en forma personal; individualizando a los mismos y solicitando que se les corriera traslado a cada uno de ellos en sus respectivos domicilios reales.

Consecuentemente, me parece que quedó claro -a la luz de las constancias reseñadas de los autos- que la parte actora prosiguió la demanda en contra de la “sucesión del señor Cayetano V. Pacífico”; y la hizo notificar a dicha demanda siempre (me refiero antes de la traba de la litis) solamente en la persona de sus administradores provisorios, declarados judicialmente; pese a que la misma conocía la existencia de los herederos “personas físicas”, aun cuando no haya existido declaratoria de herederos, toda vez que los mismos ya estaban apersonados en el juicio sucesorio, donde se requerían los informes.

La jurisprudencia que comparto sostiene claramente, a título de Doctrina Legal, que: *“La sucesión no es una persona jurídica por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio. Son los herederos y no la “sucesión” los titulares de los derechos y obligaciones, resultante de los bienes individuales (Cfr.arts.3.415, 3.417, 3.264 y ccs del C.C.). El administrador de una sucesión tiene poderes limitados que no alcanzan a la representación en juicio, salvo el caso de autorización expresa”* (CSJT; autos ALVAREZ VICTOR HUGO Y OTROS Vs. BALART RAMON HECTOR S/ COBRO DE VIATICOS -REC.CASACION”, sentencia 235 del 06/07/1992).

Con posterioridad, a dicho fallo, el Cívero Tribunal Local siguió invariablemente esas mismas líneas directrices, sosteniendo que: **“...las sucesiones, como tales, no pueden ser legitimadas pasivas. Ello así, toda vez que es criterio doctrinario y jurisprudencial, que la sucesión no es una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria (cfr. CSJT, sent. n° 562 del 05/8/99).**

IV.7. En mérito a todo lo expuesto, queda claro que este Magistrado –por un lado- nunca podría dictar una sentencia de condena, ni de absolución, en contra de un demandado fallecido (antes de trabarse la Litis), toda vez que antes de constituida la relación procesal ya se había extinguido –por el fallecimiento- su condición de persona física (con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones); siendo del caso tener presente que *“termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas”* (cfr. art. 103 Código Civil – vigente en aquel momento). Y mucho menos –por otro lado- la acción instaurada podía continuar en contra de la “sucesión” del demandado (representada por su administrador), porque –insisto- la “sucesión” carece de personalidad jurídica, no puede ser tenida como parte sustancial, ni quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio.

Por lo tanto, resultaba necesario, diría imprescindible, que la parte actora -al haber tomado conocimiento de la muerte del demandado- **“modificara la demanda”** (conforme las previsiones procesales ya referidas) y la dirigiera **en contra de los “nuevos sujetos” (herederos forzosos del causante)**, quienes continuaban de pleno derecho, desde el mismo momento de su fallecimiento y sin necesidad de declaración alguna, con la persona del causante, adquiriendo la calidad de propietarios y poseedores, acreedores y deudores, de todo aquello que tenía en igual carácter su

antecesor; y esta situación operó –lo reitero- desde el momento mismo de la muerte y de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Y esto debía ser así, por imperio de las expresas previsiones de la ley sustancial, siendo del caso mencionar que el artículo 3279 y Ctes. del CC (vigente al momento del fallecimiento del demandado) claramente indicaba . *“La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley llama a recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código”*.

Por su parte, el Art. 3410 del C.C. (también vigente al momento del fallecimiento del Sr. PACIFICO CAYETANO V.) indica que: *“cuando la sucesión tiene lugar entre **ascendientes, descendientes y cónyuges**, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamado a la herencia”* (textual).

Consecuentemente, resultaba ineludible que la parte actora “modificara” la demanda original, al haber conocido del fallecimiento antes del traslado de la misma; y concretara su acción o pretensión en contra de los “herederos” (personas físicas) del causante; y no contra la sucesión. Y al no haber actuado de ese modo, **convalidando la continuidad de la demanda y del proceso en contra de la “sucesión”** (que fue notificada en cabeza del administrador provisorio), hoy no puede pretender que se condene a los “herederos” (en forma personal), so pretexto de que los mismos se presentaron en autos; toda vez que –al no haberse dirigido nunca la demanda contra los herederos, ni modificado la misma en tal sentido- no es posible que este Magistrado dicte una sentencia de condena en contra de los herederos, que –insisto- **nunca fueron demandados** (ni originariamente, ni con una modificación posterior, antes de trabarse la Litis); es decir, no se constituyó la “relación procesal” con los mismos, ni se tramitó en juicio –con el debido contradictorio- con la participación de ellos.

En mérito a todo ello, dada la incuestionable vigencia del principio dispositivo, de congruencia, entre otros, que tiene raíz constitucional; como también en razón de la plena vigencia del derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso legal; resulta legal y constitucionalmente imposible que este Magistrado dicte una **sentencia de condena; en contra de sujetos que no fueron demandados (ni originariamente, ni con una modificación posterior)**; ni fueron traídos y citados al juicio en forma personal, para integrar el debate como “parte demandada” (en sentido sustancial); de modo tal, que no resulta factible dictar una sentencia congruente en su contra

Insisto, en cuanto a que la parte actora demandó originalmente al Sr. CAYETANO V. PACIFICO, y luego de conocido su fallecimiento (antes de trabarse la Litis), continuó la demanda -sin modificar los sujetos, extendiéndola en contra de los herederos- dirigiéndola siempre contra **la sucesión** (en la persona del administrador); pero sin demandar –lo reitero- personalmente a los herederos.

Por tanto, al *no ser la “sucesión” una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria; corresponde admitir el planteo o defensa de fondo de falta de legitimación pasiva (falta de acción) articulado por el administrador de la sucesión del Sr. Cayetano V. Pacífico.*

En otras palabras, al no ser la sucesión sujeto de derecho, concluyo que **la demanda debía dirigirse contra los herederos** del causante, como continuadores de pleno derecho de la personalidad de aquel; incluso en la proporción que les correspondiera en la herencia. En este sentido cabe señalar que nuestra Corte ha dicho que *“el reconocimiento de la condición de titulares de la obligación transmitida mortis causa no supone ignorar que conforme la preceptiva sustancial aplicable al caso, la condena dictada contra los herederos que fueron parte en el juicio, sólo podrá ser ejecutada contra éstos en proporción a su cuota hereditaria* (CSJT, sentencia N° 562 del 05/8/1999, “Banco Roberts. S.A. vs. Suc. de Faustino Fernando Maldonado s/ Embargo preventivo y cobro de pesos”).

En definitiva, si la parte actora sabía del fallecimiento del empleador (antes de la traba de la litis), tenía la obligación de modificar la demandada, e interponerla directamente contra los herederos. Si en aquel momento no conocía los datos de cada uno de los herederos, o bien no había declaratoria de herederos, pudo haber acudido medidas que le permitan individualizar a los mismos. De hecho, la parte actora invocó (ver escrito de fs. 143 vta. expediente papel – 289/290 expediente digitalizado) “herederos” del empleador; pero **no modificó sus demanda dirigiéndola clara y expresamente en contra de los mismos**. Es más, también reitero, que puede observarse que a fs. 148/149 expediente papel – fs. 299/301 del expediente digitalizado la **parte actora modificó la demanda (en cuanto a los rubros; pero no en cuanto a los sujetos)**, convalidando continuar la misma –con nuevos importes- en contra de la sucesión, incluso proporcionando el domicilio de la “ADMINISTRACION PROVISORIA” del juicio sucesorio, donde –solicitó- se corra el traslado de la demanda; el cual así fue concretado.

En consecuencia, queda claro que la demanda fue deducida contra el Sr. CAYETANO V. PACIFICO, y luego continuada en contra **la sucesión** del mismo (en cabeza del administrador); sin haber modificado la pretensión, dirigiéndola en contra de los herederos (a título personal); por lo tanto, concluyo que corresponde rechazar la acción / demanda interpuesta, conforme lo considerado; **haciendo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva (falta de acción) interpuesta por el administrador provisorio de la sucesión** (CPN Luis Guillermo Rodríguez Robledo); y dejando también aclarado y establecido que en autos **no fueron demandados por la parte actora inicialmente, ni se modificó la acción antes de trabarse la Litis, en contra de los herederos del causante (Cayetano V. Pacífico)**; a saber: 1) Teresa Yolanda Pacífico DNI 12.352.785; 2) Cayetano Victorino Pacífico (h) DNI 11.708.527, 3) Cristina Estela Pacífico DNI 10.220.131; 4) Teresa Yolanda Pacífico DNI 12.108.138 y Humberto Pacífico DNI 14.226.689; por lo tanto, **resulta de inoficioso pronunciamiento el dictado de una sentencia de fondo (condenando o absolviendo) a los herederos antes mencionados, ya que no revisten el carácter de demandados (parte sustancial) a título personal**. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTION: Características de la relación laboral, fecha de ingreso, jornada de trabajo y convenio colectivo de trabajo. Despido indirecto: acto y justificación.

En razón de haberse declarado que corresponde **hacer lugar a la falta de legitimación pasiva** deducida por el administrador de la **sucesión demandada**, y que no corresponde dictar sentencia de fondo (condenando o absolviendo) a los herederos a título personal (por no revestir el carácter de parte demandada); resulta de pronunciamiento abstracto e inoficioso, ingresar al tratamiento y resolución de los puntos controvertidos en esta cuestión segunda. Así lo declaro.

VI.- TERCERA CUESTIÓN: Procedencia o no, de los rubros reclamados.

Como consecuencia de lo resuelto en la primera cuestión y segunda cuestión, también resulta de pronunciamiento abstracto e inoficioso, ingresar al tratamiento y resolución de los puntos controvertidos en esta cuestión tercera (rubros y conceptos reclamados). Así lo declaro.

III.- INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del

15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VI.- COSTAS

VI.1. Costas: De la demanda interpuesta por el actor contra la sucesión de Cayetano Pacífico V.

Aclaración: En lo que se refiere a la demanda/acción interpuesta por el actor en contra de la **sucesión de Cayetano V. Pacífico**, deberá regularse honorarios al apoderado del actor; y a los profesionales (abogados) que actuaron como patrocinantes y/o apoderados de los "**administradores**" de la sucesión demandada; no así con relación a los profesionales (abogados) que actuaron patrocinando o representando a los herederos (a título personal); lo que será tratado en punto siguiente (VI.2). Así lo declaro.

Atento al resultado de la presente acción y conforme al principio objetivo de la derrota, considero que las costas se imponen a la parte actora vencida, todo ello conforme a lo normado por el art. 105 primer párrafo del CPCCT supletorio a este fuero.

VI.2. Costas. Respecto de las actuaciones de los herederos Cayetano V. Pacifico (a título personal).

Sobre esta cuestión (actuación profesional de los abogados que patrocinaron o representaron a los herederos del Sr. CAYETANO V. PACIFICO, actuando a título personal), considero que los herederos del demandado original (Sr. CAYETANO V. PACIFICO), tal como quedó resuelto, **no fueron demandados en autos** (no fueron parte del juicio en sentido sustancial). Por lo tanto, respecto de los mismos, corresponde eximir de costas a la parte actora, por la sencilla razón -insisto- que no los demandó a los herederos a título personal.

En el contexto procesal descrito, si bien tengo en cuenta que dichos herederos comparecieron a los autos (se presentaron en el expediente), con patrocinio o representación legal; no es menos cierto que **no lo hicieron como "parte demandada"**, conforme ya fuera resuelto. En consecuencia, teniendo en cuenta la realización de presentaciones (trabajos profesionales) por parte de los abogados patrocinantes y/o representantes de los herederos (a título personal), en las distintas etapas del proceso, considero que las costas generadas por estos trabajos -lo reitero-, **no deben ser cargadas a la parte actora**, quien no los ha demandado personalmente a los mismos. Por lo tanto, las costas por dichas actuaciones cumplidas deben ser impuestas a cargo de cada uno de los herederos (a título personal), por el orden causado. (Confr. Art. 108 CPCC). Así lo declaro.

VII.- HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$518.316 al 31/03/2024. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$259.158 al 31/03/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.-Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Juan Carlos Lopez Casacci** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$32.136.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Miguel J. Pérez Supervielle**, patrocinante del administrador provisorio, Luis Guillermo Rodríguez Robledo, de la Sucesión Pacifico Cayetano V,) (Adm Suc. Pacifico), por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$13.822 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$350.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **Jorge Esteban Posse**, apoderado de la administradora provisorio Teresa Yolanda Pacifico de la Suc. Pacifico Cayetano V, no corresponde regularle honorarios por cuanto no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

4) Al letrado **Luis María Pedraza**, apoderado del administrador provisorio Humberto Pacifico de la Sucesión Pacifico Cayetano V., en media etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$10.712 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

5) Al letrado **Miguel J. Pérez Supervielle**, como letrado apoderado del Sr. Cayetano Victorino Pacifico (H), por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$14.729

(base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

6) Al letrado **Luis Fernando Ruiz Torres**, como letrado apoderado de la Sra Cristina Estela Pacífico y de la Sra Teresa Yolanda Pacífico, por su actuación en una media etapa del proceso de conocimiento cumplida, la suma de \$7.365 (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

7) A la letrado **Romina Elizabeth Simon**, como apoderada del Sr. Humberto Pacífico, quien se apersonó en fecha 11/04/2022, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

B. Por el incidente de fs 208

1) Al letrado **Juan Carlos Lopez Casacci**, le corresponde la suma de \$81.375 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Miguel J. Perez Supervielle**, le corresponde la suma de \$52.500 (15% art 59 s/valor consulta escrita).

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA (FALTA DE ACCIÓN) que fuera interpuesta por el Administrador de la **Sucesión de Cayetano V. Pacífico** (CPN Luis Guillermo Rodríguez Robledo, DNI 12.209.768). En consecuencia corresponde **RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por **PATRICIA BEATRIZ FERNANDEZ**, DNI 21.335.322, con domicilio real en Pasaje Frías Silva N° 100 de ésta ciudad capital, provincia de Tucumán, en contra de CAYETANO V. PACIFICO (su sucesión), conforme fuera considerado.

II.- ESTABLECER que en autos **no fueron demandados** los herederos del Sr. CAYETANO V. PACÍFICO (a título personal), a saber: 1) Teresa Yolanda Pacífico DNI 12.352.785; 2) Cayetano Victorino Pacífico (h) DNI 11.708.527, 3) Cristina Estela Pacífico DNI 10.220.131; 4) Teresa Yolanda Pacífico DNI 12.108.138 y 5) Humberto Pacífico DNI 14.226.689; por tanto, resulta de inoficioso y abstracto pronunciamiento, el dictado de una sentencia de fondo (condenando o absolviendo) a los mismos, conforme lo considerado.

III.- COSTAS: conforme fueron consideradas, en cada caso.

IV.- HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Juan Carlos Lopez Casacci**, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); al letrado **Miguel J. Pérez Supervielle**, la suma de \$350.000 (valor de la consulta escrita); al letrado **Jorge Esteban Posse**, no corresponde regularle honorarios; al letrado **Luis María Pedraza**, le corresponde la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); al letrado **Miguel J. Pérez Supervielle**, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); al letrado **Luis Fernando Ruiz Torres**, le corresponde la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); y a la letrado **Romina Elizabeth Simon**, no corresponde regularle honorarios, conforme a lo considerado. Por el incidente de fs 208: Al letrado **Juan Carlos Lopez Casacci**, le corresponde la suma de \$81.375 (pesos ochenta y un mil trescientos setenta y cinco); y al letrado **Miguel J. Pérez Supervielle**, le corresponde la suma de \$52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), conforme a lo considerado.

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi.

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.